



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00387-00
DEMANDANTE:	DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el actor popular, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, vía correo electrónico institucional, radicó un recurso de apelación en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso, a través del cual esta instancia decidió NEGAR la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, la cual estaba encaminada a suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la que a su vez fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

- “(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
- 2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.*
- 8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (…)”*

Lo anterior, con el fin de evitar que se siguieran acrecentando los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio de los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la institución, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, hubieran salido ilegalmente separados de sus cargos, así como de quienes

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto declara improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de una medida cautelar.

obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso fue llevada a cabo el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecerían de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: “(...) *la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)*”, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal¹.

Así las cosas, partiendo de la normatividad pertinente, esto es, la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), en relación con el ejercicio de las acciones populares, y de grupo, específicamente sobre la procedencia de los recursos en contra de providencias que decidan de fondo una solicitud de medida cautelar, como la que fue analizada en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, se tiene lo que sigue:

*“(...) **ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que **decrete** las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.*

(...)

***ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

***ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

*“(...) **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones. (...)”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo transcrito, es claro para esta instancia que la citada Ley no previó la situación procesal a adelantar, respecto de una providencia en la que no se decretara o accediera a la solicitud de medida cautelar pretendida por parte del actor constitucional, en aras a la protección de los derechos e intereses colectivos alegados como vulnerados por la acción u omisión de una entidad estatal, o por parte de un ciudadano, evento que por remisión normativa ha de suplirse con las disposiciones establecidas en la Ley 1437 del año dos mil once (2011), a través de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

¹ Ver folios 1 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto declara improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de una medida cautelar.

CPACA, normatividad que consagró de manera concreta la procedencia de los recursos cuando se trate de la resolución de las medidas cautelares.

Veamos:

“(…) ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

(…)

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (…)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así pues, se tiene que en el caso bajo estudio no es factible dar trámite al recurso de apelación interpuesto por parte del demandante, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, toda vez que se logró concluir con la simple lectura de los citados artículos 26, 36, y 37 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y 236 y 243 del CPACA, que tal recurso sólo es procedente cuando se decreta y/o acceda a una solicitud de medida cautelar, situación que no ocurrió en el medio de control de la referencia, motivo por el que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por parte del actor constitucional, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, respecto del auto de fecha treinta y uno (31) de julio del presente año.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto declara improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de una medida cautelar.

Y es, que a tal conclusión también ha llegado en recientes pronunciamientos el Consejo de Estado, quien a través del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-27-000-2013-00033-00, en un caso similar frente al estudio del recurso de apelación en contra de autos que no decretan una medida cautelar, concluyó:

*“(…) En virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza son **apelables**, dictados por el Magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia.*

***Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable** o suplicable, según el caso, **el auto que decreta una medida cautelar**, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.).*

En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechaza la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares.

No puede perderse de vista que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es así que, con base en lo reseñado, no cabe duda que esta instancia no pudo conceder el recurso de apelación presentado por parte del demandante, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), que negó el decreto de la medida cautelar pretendida, pues el mismo de acuerdo a la normatividad vigente, es improcedente.

No obstante, en aras a la garantía del derecho sustancial sobre el procedimental, y atendiendo a que el mismo Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos ha admitido la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos que niegan una medida cautelar², como ocurre

² Ver auto identificado con el radicado No. 11001-03-28-000-2015-00017-00, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil quince (2015), en el que siendo magistrado ponente la Consejera Rocío Araujo Oñate, se estableció frente a la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos que niegan una solicitud de medida cautelar:

“(…) 3.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en el capítulo XI regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares²

El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011² regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 ejusdem, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar. (…)”

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-París Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto declara improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de una medida cautelar.

en el caso bajo análisis, este Despacho analizará los argumentos expuestos en el escrito presentado por parte del actor constitucional, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, teniéndolo como un recurso de reposición.

Entonces, luego de la lectura completa del escrito de impugnación pertinente, se tiene que los motivos de inconformidad que presenta el demandante, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, se sustentan en el desconocimiento por parte de las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERDIDAD LIBRE, del derecho colectivo a la moralidad administrativa, ante el grave desconocimiento de las mismas en la expedición de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

De los cuales resaltó una serie de falencias en la creación de las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera - OPEC que fueron ofrecidas, ya que no respetaron los requisitos de experiencia profesional, y relacionada que son necesarios para el desempeño idóneo de sus funciones, toda vez que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la prenombrada entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, fue elaborado sobre la base de otros Manuales de funciones, como lo fue el caso del Manual de funciones de la entidad territorial MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y de la entidad UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, situación que pone entre dicho la labor investigativa y organizativa del funcionario competente que elaboró el precitado Manual de Funciones y Competencias vigente de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, desconociéndose el motivo por el cuál no se solicitó el acompañamiento de la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, todo ello sumado al vicio de nulidad existente cuando se prorrogaron facultades protempore para que el Alcalde de la entidad territorial en cita, definiera y adoptara: *“(…) la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de*

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto declara improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de una medida cautelar.

San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)”, circunstancias que en su sentir representarían un detrimento patrimonial sobre las arcas públicas de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio de los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la institución, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, serían ilegalmente separados de sus cargos, así como de quienes obtuvieron el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que se llevó a cabo el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados.

Al respecto, valga decir, que tales cuestionamientos, es decir, los reiterados, y los planteados a través del recurso que se estudia, ya fueron objeto de revisión por parte de esta Juzgadora, quien en una etapa procesal anterior, luego de la revisión del material probatorio adjunto, no evidenció que los actos administrativos que dieron origen al ya varias veces citado proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018) Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada de manera conjunta entre dos de las entidades demandadas, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, hubieran sido declarados nulos en un proceso ordinario adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se encuentran investidos de la presunción de legalidad que los ampara, situación en la que se compartió la misma postura asumida por las entidades demandas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la entidad territorial interesada, en el entendido de que a través del presente medio de control constitucional, de protección de los derechos e intereses colectivos, se pueda efectuar el estudio de legalidad de los actos administrativos señalados como vulneratorios del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues así lo ha decantado el Consejo de Estado a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo Magistrado Ponente el Consejo WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien en el proceso identificado bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU), definió como criterio de unificación en el tema de: *“la acción popular y nulidad de actos administrativos”*, que el Juez de la Acción Popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza y/o violación de derechos e intereses colectivos, como el de que aquí se trata, aun si existen hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), razón por la que al ser los nuevos argumentos jurídicos unos relacionados con el trámite de expedición de los actos cuestionados, correspondientes al estudio de legalidad de los mismo, mal haría esta instancia en revocar su decisión, al no existir un nuevo elemento de juicio distinto, que permita realizar un nuevo análisis de fondo.

Bajo tal escenario, este Despacho no repondrá el auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso, a través del cual se decidió no decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-París Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto declara improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de una medida cautelar.

puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la **IMPROCEDENCIA** del recurso de apelación presentado por parte del actor constitucional, el señor **DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO**, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de julio del presente año, a través del cual esta Juzgadora decidió no decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto declara improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de una medida cautelar.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), a través del cual esta instancia decidió no decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), hoy once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)</u> a las 7:00 a.m., <u>Nº.25.</u> ----- Secretaria
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto declara improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de una medida cautelar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8e390563c9a153b88f85f5df6f293a9c57e348562a3b212e61a4ed2184779e**

Documento generado en 10/09/2020 01:58:21 p.m.